



“Andalgalá defiende los derechos de la tierra”

La Corte hace lugar al recurso presentado por los vecinos de Andalgalá

Nombre del alumno: Vázquez Clarisa Araceli

Legajo: VGB 76376

DNI: 25.011.422

Carrera: Abogacía

Sumario. I. Introducción. II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. III. La *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Análisis y comentario. V. Postura de la Autora. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias.

I. Introducción.

Nuestra carta magna en su artículo 41, ha consagrado el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano, con el fin de que se satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las generaciones futuras, imponiendo a todos los ciudadanos el deber de preservarlo. (ConstitucionNacional). Es por ello que, la Ley Nacional N° 25.675 brinda los presupuestos mínimos de protección, y define al daño ambiental como: “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos...” (25.675).

En la presente nota al fallo se procederá a indagar el laudo jurisprudencial *Martinez Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/acción de amparo*; en él, un grupo de vecinos del municipio de la ciudad de Andalgalá, Provincia de Catamarca interpuso acción de amparo -esta última regulada por la Constitución Nacional en su artículo 43 como uno de los medios más idóneos, contra todo acto u omisión en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, derechos y garantías reconocidos por ella- en contra del Municipio, la Provincia y la empresa minera Agua Rica LLS Suc. Argentina, Yamana Gold.

La importancia y la relevancia jurídica del presente caso jurisprudencial radica en que, la aplicación del principio precautorio exige que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer las cosas al estado anterior a su producción, conforme ha sido establecido por el art. 41 de la Constitución Nacional, art. 27 de la Ley General de Medio Ambiente N° 25.675 y, art. 263 del Código de Minería.

La minería a cielo abierto, constituye un proceso de explotación minera que no es realizado en forma subyacente, sino por el contrario, se realiza en la superficie de la tierra, es decir, al aire libre; este tipo de actividad industrial, genera no solo un gran

impacto ambiental, sino también social y culturalmente en los pobladores cercanos a las explotaciones.

El problema jurídico en el fallo jurisprudencial bajo análisis, radica en problemas de relevancia sobre las normas pertenecientes al orden jurídico tal como, la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, disponer en forma expresa que la administración apruebe o rechace los estudios presentados. En el presente fallo, el *A-quo* no aplicó el principio precautorio reconocido en la Ley N° 25.675; que, de acuerdo con este lineamiento jurídico, cuando existe peligro de daño grave e irreversible en medio natural, la ausencia de información o certeza científica no puede utilizarse como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la degradación del ambiente. Conforme a lo relatado es que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada; dicho recorrido jurídico, será desarrollado en detalle a continuación mediante la presentación de los hechos de la causa, la historia procesal, decisión del supremo tribunal, la ratio decidendi de la sentencia, finalizando con el análisis y la postura de la autora para llegar a una conclusión.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal

Para desarrollar lo expuesto anteriormente, comencare exponiendo los hechos que dieron lugar a dicho reclamo y por cuanto un grupo de vecinos dedujo acción de amparo contra el Municipio de Andalgalá, la Provincia de Catamarca y la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc., con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción y preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica -ubicadas en los nevados del Aconquija-, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de esa región.

En dicho fallo, el Superior Tribunal omite el análisis de la normativa aplicable que exige de forma expresa que, la administración provincial debe determinar la aprobación o el rechazo de los resultados de los estudios realizados de impacto

ambiental -informe que es requerido para cualquier inicio obra minera-, a pesar de ello, la resolución N° 35/09 fue aprobada de forma condicional, cuando no existía una autorización para ello; por consiguiente, la Provincia de Catamarca había admitido la existencia de problemas ambientales, sin embargo estas dificultades no fueron subsanadas antes del inicio de la actividad minera tanto en la localidad de Andalgalá como en el lugar conocido proceso Campo Arenal.

La actora, disconforme con las decisiones tomadas, interpone recurso extraordinario federal; queja, que fuera admisible por parte de la Corte Suprema de Justicia por dos fundamentos en particular: en primer lugar, que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva en tanto le ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, dado que mantiene en pie la amenaza de la instalación del emprendimiento destinado a la explotación minera, aprobado de manera irregular por la autoridad provincial. Atento que la demandada había comenzado la ejecución de obras existiendo peligro de daño ambiental inminente para los habitantes de Andalgalá; y, en segundo lugar, asevera que el pronunciamiento recurrido es arbitrario -entre otros fundamentos y en lo que resulta pertinente señalar para la resolución del caso sub examine- porque omite considerar planteos conducentes, como la ilegítima aprobación del Informe de Impacto Ambiental, presentado por la demandada para la fase de explotación del proyecto, que se hizo en forma condicional y sin participación ciudadana.

En cuanto a su historia procesal, se puede hacer referencia en primera instancia, al Juzgado de Control de Garantías 2° circunscripción judicial de la Provincia de Catamarca, la que declara formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores, y requirió la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca: a saber: la Secretaría de Estado de Minería, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Ambiente; así como al Poder Legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la Municipalidad de Andalgalá; dicho tribunal de primera instancia, con posterioridad, resuelve declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido.

Siendo así la cosa, en segunda instancia dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda

Nominación, quien sostuvo que, la materia debatida merece ser tratada con una mayor amplitud probatoria y conforme a ello y contra dicho pronunciamiento, los actores interponen recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, el que fue declarado inadmisibles, por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal local. Disconforme con tal decisión, y finalmente los afectados, deciden interponer recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declara admisible la queja, revocar la sentencia apelada, y devuelve las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva sentencia ajustada a derecho.

Para finalizar, la decisión de la Corte Suprema de Justicia, por voto mayoritario, sostuvo que la Corte local no considero los fundamentos de los actores tendientes a demostrar que la resolución 35/09 -en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria; y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente, hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Ordena que dichos autos vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

III. La ratio decidendi de la sentencia

El presente fallo jurisprudencial, presenta un problema jurídico de relevancia, sobre las normas pertenecientes al orden jurídico y que son aplicables al caso, la Corte Suprema de Justicia da lugar al recurso extraordinario, presentado por la parte actora, descalificando la sentencia del tribunal de casación, por ausencia de sentencia definitiva, y observando que dicho tribunal omitió en la sentencia, que la resolución de Impacto Ambiental N° 35/09, había sido aprobada de manera irregular, con lo cual es entendida por Corte Suprema como arbitraria e ilegal.

Además la Corte agrega que pese a que la acción de amparo, no está destinada a reemplazar los medios ordinarios de solución de controversias, en este caso era la vía adecuada y su exclusión, no puede fundarse en apreciaciones meramente rituales

e insuficientes, sobre todo teniendo en cuenta que lo resuelto, causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior, razón por la cual, se deben utilizar las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de los derechos fundamentales protegidos.

En asuntos relacionados a la tutela del daño ambiental, la misma considera que las normas deben ser interpretadas con criterio amplio, ya que la tutela del bien colectivo tiene prioridad absoluta en prevención del daño futuro, y estos casos se presenta una revalorización del tribunal, al contar con atribuciones que le permiten al juez, no ser, un mero espectador.

IV. Análisis y comentario

Para comenzar con el análisis conceptual diremos que, toda actividad que realiza el hombre afecta el medio donde vive, a nivel doctrinario, el medio ambiente ha sido definido como “la interacción del conjunto de elementos naturales, artificiales y culturales que proporcionan el desenvolvimiento de la vida en todas sus formas” (Silva, 1997).

Si consideramos al derecho ambiental como el conjunto de normas que regulan el ambiente, y a su vez definimos al ambiente como el sistema, en el que interactúan y se interrelacionan de manera condicionada los distintos elementos que lo componen, diremos que, “el derecho ambiental en Argentina está integrado por la normativa que regula recursos naturales, las actividades y los efectos que el hombre lleva a cabo para modificarlos para la obtención de los recursos naturales (Devia, 2008).

Luego de efectuarse la reforma de 1994, la Constitución Nacional ha receptado en su cuerpo, claramente el derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, circunscribiendo casi la totalidad de la temática ambiental en su artículo 41, es por ello que, en su primer párrafo, introduce el concepto a desarrollo sustentable, además de realizarse en forma clara la protección de los derechos de las generaciones futuras a gozar de un ambiente apto para que puedan satisfacer sus necesidades. La Ley General del Ambiente, comienza definiendo su objeto, que no es otro, que una gestión sustentable y adecuada del ambiente, preservación y protección de la biodiversidad y la implementación del desarrollo sustentable.

El principio precautorio, fue consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, la intención de esta declaración ha sido manejar la incertidumbre surgida de los daños que puedan surgir en el medio ambiente, dando prioridad al bien superior de la vida y la salud de las personas (Artigas, 2001).

Por su parte el doctrinario Rinessi J. A., ha establecido que son tres los elementos que caracterizan al principio precautorio, a saber: “La incertidumbre científica; la evaluación del riesgo de producción del daño y el nivel de gravedad del daño (el daño debe ser grave e irreversible y sólo en este caso juega el principio de precaución)” (Rinessi, 2007).

El restablecimiento involucra la remediación del suelo, reforestación, plantación, construcción o similares acciones de restaurar o volver el “medio” al estado anterior. Ahora bien, puede que no siempre se pueda reponer las cosas tal como estaban. También, aunque se consiga rehacer, es posible que el medio quede afectado o alterado porque aun con reparación se modificó la estructura o condición natural del ambiente. Entonces, habrá cuestiones que deben quedar libradas al criterio judicial que podrá adoptar la recomposición con indemnización o la remediación para restablecer lo dañado (Iñiguez, 2015).

La determinación de los efectos de una acción humana sobre el ambiente se formula a través de un estudio que se denomina “Evaluación de Impacto Ambiental” (EIA) y que debe computar todas las incidencias posibles (las positivas, las negativas y las neutras, las directas y evidentes, las indirectas y aun las acumulativas) de un emprendimiento sobre el entorno. La realización de la EIA permitirá evaluar la conveniencia de autorizar o no autorizar la actividad programada, reprogramarla, rediseñarla o formular las medidas de remediación que mitiguen sus consecuencias adversas (Rosatti, 2004).

Por su parte la jurisprudencia, justifico el agravio al medio ambiente, especialmente en la resolución N° 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, del cual se desglosa que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, este último ha sido la

justificación de diversos fallos jurisprudenciales de la CSJN, (Recurso de Hecho- Custet Llambí, María Rita s/ amparo.).

Así mantuvo su postura en el fallo "Cruz Felipa y otros c/ Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo", al sostener que cada vez que se involucra el derecho humano de todos los habitantes a la salud y a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes, sin comprometer las de las generaciones futuras era exigible el máximo grado de prudencia en la verificación de los recaudos para la admisibilidad de la vía de amparo, a fin de garantizar el acceso a la justicia de los afectados (C.S.J.N., Cruz Felipa y otros c/ Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo., 2013) .

V. Postura de la Autora

Luego de efectuarse la reforma de 1994, la Constitución Nacional ha receptado claramente el derecho fundamental de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, circunscribiendo casi la totalidad de la temática ambiental en su artículo 41, además de realizarse en forma clara la protección de esos derechos y los de las generaciones futuras, a gozar de un ambiente apto para que puedan satisfacer sus necesidades.

Por lo expuesto, se entiende que el bien jurídico protegido por el artículo 41 de nuestra carta magna no es el desarrollo humano sino el equilibrio ambiental; de modo que, en nombre de la calidad de vida humana no podría convalidarse ni ética ni jurídicamente el perjuicio al equilibrio ambiental ni el menoscabo a la diversidad biológica.

Por su parte, la Ley Nacional N° 25.675, de presupuestos mínimos de protección determina conceptos claros y precisos sobre la utilización, preservación, protección de los recursos y del ambiente e incorpora al marco normativo argentino, la obligatoriedad para aquellas empresas que ejecuten actividades peligrosas para el medio ambiente de contratar un seguro con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente cabe mencionar que, en el presente fallo jurisprudencial, desde el comienzo se evidenciaban defectos de

fundamentación y omisiones de planteos conducentes oportunamente planteados por la parte actora, que afectaban las garantías constitucionales consagradas en nuestra carta magna.

A su vez tampoco el *A-quo* no aplicó el principio precautorio, el cual tiene tres los elementos que caracterizan , la incertidumbre científica, la evaluación del riesgo de producción del daño y el nivel de gravedad del daño, el cual debe ser grave e irreversible que de acuerdo al cual con ese lineamiento jurídico, cuando existe peligro de daño grave e irreversible en medio natural, la ausencia de información o certeza científica no puede utilizarse como justificación para postergar la adopción de medidas eficaces con el fin de impedir la degradación del ambiente, y es en este contexto que se tornan muy evidentes las irregularidades y sus consecuencias.

En mi opinión los tribunales se deberían haberse basado en el principio de equidad intergeneracional para velar por la protección de la generaciones presentes y futuras.

Es así que en el presente fallo se observa que el tribunal local no tiene en cuenta el hecho de que la resolución de impacto ambiental hubiera sido aprobada en forma condicional antes del inicio de la obra, lo cual era ilegal, ya que el organismo que dio su aprobación condicional no estaba autorizado para hacerlo y sobre todo porque la obra continuaba desarrollándose normalmente, sin mediar el daño que estaba ocasionando.

Mas allá de la aprobación realizada en la resolución de impacto ambiental 35/09 el tribunal debería se haber adecuado a la Ley N° 25.675 (POLITICA AMBIENTAL NACIONAL), principalmente en el “Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga”.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>, s.f.).

Para concluir es muy importante destacar la labor efectuada por la Corte Suprema en cuanto a la protección del ambiente, al sostener que el recurso de amparo

era la vía idónea para cuestionar la pretensión y así evitar un daño de imposible reparación ulterior, al medio ambiente, descalificando la sentencia del tribunal de casación y declarando formalmente procedente el recurso extraordinario presentado por la parte actora, revocando la sentencia apelada, devolviendo los autos al tribunal de origen, para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

VI. Conclusión

A modo de conclusión se puede decir que un grupo de vecinos del municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, interpuso acción de amparo, contra la mencionada Provincia, la empresa minera Agua Rica LLS Suc. Argentina, Yamana Gold y el citado municipio, con el objeto de suspender y lograr el cese definitivo de la obra minera en ejecución, la cual operaba con una autorización condicional cuando no es legal hacerlo. Tras numerosos reclamos en sede judicial la parte actora acude a la Corte Suprema, conforme el Tribunal Superior de la Provincia de Catamarca no considero los fundamentos proporcionados en la demanda tendiente a demostrar que la Resolución N° 35/09 de Impacto Ambiental había sido aprobada de manera irregular lo cual era manifiestamente ilegal y arbitrario.

Ante la seriedad de los planteos introducidos por los vecinos vinculados a cuestiones omitidas por los tribunales locales susceptibles de tener influencia en la dilucidación del conflicto, es fundamental considerar que la C.S.J.N, dictamino, dar por definitiva la sentencia apelada, aseverando que el recurso de amparo era la vía idónea para cuestionar la pretensión y así evitar un daño al medio ambiente de imposible reparación ulterior, descalificando la sentencia del tribunal de casación y declarando formalmente procedente, el recurso extraordinario, presentado por la parte actora, revocando la sentencia apelada, devolviendo los autos al tribunal de origen, para que dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Bibliografía

25.675, L. N. (s.f.). art 27.

Artigas, C. (2001). *El principio precautorio en el derecho la política internacinal*. CEPAL ECLAC.

C.S.J.N., Cruz Felipa y otros c/ Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo., 154 (2013).

ConstitucionNacional. (s.f.). art 41.

Devia. (2008). *Nuevo rumbo ambiental*. Buenos Aires: Ciudad Argentina.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>. (s.f.).

Iñiguez. (2015). *La responsabilidad coelctiva en el daño ambiental*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.

Recurso de Hecho- Custet Llambí, María Rita s/ amparo., C.S.J.N. Nº 2810/2015 - .

Recurso de Hecho Mamani, Agustín pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso, C.S.J.N. Nº 318/014 (50-M) /CS1.

Rinesi. (2007). *Los principios del derecho ambientak*. Buenos aires: Rubinzal- Culzoni.

Rosatti. (2004). *La tutela del medio ambiente en la Constitucion Nacional Argentina*. Buenos Aires: Rubinzal- culzoni.

Silva, D. (1997). *Derecho ambiental constitucional*. Sao paulo. Brasil: JA.